

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 31/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220044200	Ordinario	GLORIA PATRICIA ACEVEDO MANRIQUE	FIGURAS & TEXTILES S.A.S.	Auto ordena emplazamiento Se ordena el EMPLAZAMIENTO de FIGURAS & TEXTILES S.A.S – FIGUTEX S.A.S, el cual se realizará conforme los parámetros del art. 10 de la ley 2213 de 2022, Se nombra defensor de oficio. ad	30/08/2023		
05615310500120230018300	Ordinario	BERNARDO DE JESUS ROJAS BEDOYA	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M). ad	30/08/2023		
05615310500220230002500	Ordinario	LEONEL JOSE GAVIRIA GARCIA	FABIO LUIS MARTINEZ UGARTE	Auto inadmite demanda CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	30/08/2023		
05615310500220230002900	Ordinario	ALBERTO EUDES BUSTAMANTE	RONALD ALBERTO TORRES VARGAS	Auto inadmite demanda CONCEDE TERMINO PARA LABORAL	30/08/2023		
05615310500220230003400	Ordinario	LUIS FERNANDO MUNERA PRECIADO	LORENZO AUGUSTO GALLEGO AYALA	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	30/08/2023		
05615310500220230003600	Ordinario	LEIDY JOHANA GARCIA GUTIERREZ	SOC. COMERCIAL EQUIPOS Y ADAMIOS PARA LA CONSTRUCCION JESUS EMILIO TORRES RESTREPO S.A.S.	Auto inadmite demanda Inadmite Demanda	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00442-00
Auto Interlocutorio N°030

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **YAMILET VALENCIA TRUJILLO, DORA PATRICIA PÉREZ RUA, GLORIA PATRICIA ACEVEDO MANRIQUE, JANETH VALE VALENCIA TRUJILLO y LEIDY EUGENIA BETANCUR MORENO** en contra de **FIGURAS & TEXTILES S.A.S – FIGUTEX S.A.S**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, se AVOCA conocimiento del presente proceso Ordinario Laboral, y se continuará con el trámite pertinente; por ello, verificadas las notificaciones enviadas a la pasiva **FIGURAS & TEXTILES S.A.S – FIGUTEX S.A.S** por la parte actora a las direcciones tanto física como digital reportadas en el certificado de existencia y representación legal de la misma, se tiene que estas han sido recibidas, pero pese a ello, la convocada no han comparecido al despacho a notificarse a través del correo institucional y en virtud a la solicitud que se eleva la parte actora en escrito que antecede, el despacho de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, ordena el EMPLAZAMIENTO de **FIGURAS & TEXTILES S.A.S – FIGUTEX S.A.S**, el cual se realizará conforme los parámetros del art. 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, solamente será publicado en el registro único de personas emplazadas, el cual estará a cargo del despacho, por lo que la parte actora deberá abstenerse de realizar la publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurrido quince (15) días después de la publicación en el registro.

Se hace saber a la empresa **FIGURAS & TEXTILES S.A.S – FIGUTEX S.A.S** que si no comparece en el término señalado, se continuará el trámite del proceso, previniéndole que le fue designado como defensor de oficio al abogado PEDRO NEL VARELA RUIZ portador de la T.P. 206.843 del C.S.J, con dirección Calle 49 N°50-21, Oficina 1906, Edificio del café –Medellín, teléfono 3148641984 y email: abogadopedrovarela@gmail.com o pedronelvarela@yahoo.es. Se advierte en todo caso, que la designación se hace en virtud a lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE

CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 31 de agosto
de 2023

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf76d92891820be3c65aabc1c9c25463ff82ba13af5e07a0b1b4fc401a52f58**

Documento generado en 30/08/2023 04:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00025-00

Auto interlocutorio N° 029

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leonel José Gaviria García.
Demandados: Fabio Luis Martínez Ugarte y Otro.

La demanda propuesta se examina cumplimiento los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos allí previstos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda y el poder, presentan defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se exponen a continuación:

- En el acápite de proceso y cuantía expresa “Se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, teniendo en consideración que las pretensiones son de menor cuantía, por ser superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales teniendo en consideración que las pretensiones son de menor cuantía, por ser superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes S.M.L.M.V.” y el artículo 12 del C.P.T. Y S.S. establece que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los asuntos laboral los procesos cuya cuantía es hasta veinte (20) SMLMV y en primera instancia las superiores a este tope.

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

**WISTON MARINO PEREA PEREA.
EL JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 31 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733503d25f07c5aa5fc33e6532c40c0054f049573e99015f219db2c7c09f9e0**

Documento generado en 30/08/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00029-00

Auto interlocutorio N° 024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alberto Eudes Bustamante Sánchez.
Demandados: Ronald Alberto Torres Vargas

La demanda propuesta se examina cumplimiento los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos allí previstos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda y el poder, presentan defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se exponen a continuación:

- Determinar la cuantía conforme al artículo 12 del C.P.T. Y S.S.
- El poder presentado por el apoderado judicial no fue otorgado por todas y cada una de las pretensiones.
- Aportar Certificado de Matrícula Mercantil.
- No acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Estos defectos, de conformidad con el 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

**WISTON MARINO PEREA PEREA.
EL JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 31 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c485cef1abb9f8ee5624506824ba1f73118857cfdc14f339b79136cae22e2167**

Documento generado en 30/08/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00183-00
Auto Sustanciación N°058

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por BERNARDO DE JESÚS ROJAS BEDOYA contra FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I EN REORGANIZACIÓN, se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del CPTYSS, para el próximo **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último, se le reconoce personería a la abogada LAURA VANESSA MORENO GALLO portadora de la T.P. 218.712 del CSJ para que represente los intereses de FLORES DE ORIENTE S.A.S C.I EN REORGANIZACIÓN de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 31 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855540cf395396e39e3e3e9b38803572a061bd4835ebfff7a2b0d80011877d6a**

Documento generado en 30/08/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00034-00
Auto Interlocutorio N°032

El señor LUIS FERNADO MUNERA PRECIADO actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra de LORENZO AUGUSTO GALLEGO AYALA, la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal. En consecuencia, de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. De acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ya que la constancia no se avizora en el escrito allegado.

Estos efectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT Y de la SS, concordado con el art. 90 del Código General del Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 31 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8710543d6ad7b326eb5ae19fa7072daed6802c2e6ab8ebac8971da7ef46ef38**

Documento generado en 30/08/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00036-00
Auto Interlocutorio N°033

La señora LEIDY JOHANA GARCIA GUTIERREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra de EQUIPOS Y ANDAMIOS PARA LA CONSTRUCCION JESUS EMILIO TORRES S.A.S., la demanda propuesta se examina al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal. En consecuencia, de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

1. De acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ya que la constancia no se avizora en el escrito allegado.
2. Aclarar cuál es la indemnización que cita en la pretensión tercera frente al artículo 62 del C.S.T., o especificar la norma que pretende en la misma.

Estos efectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT Y de la SS, concordado con el art. 90 del Código General del Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 31 de agosto
de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaa637b966aaacda90211a447601960ce07ceca783e55ea0043478ac2317b41**

Documento generado en 30/08/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>